

Rad: 158424089001 2021-00064-00

Hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que, el 12 de mayo hogaño el Representante legal de la entidad ejecutante allegó solicitud de revocación de poder y designación de apoderada y en la presente fecha, la apoderada allega constancia de notificación por aviso realizada al ejecutado, para lo que estime pertinente.


JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00064-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CREZCAMOS S.A.
APODERADA:	Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO
ASUNTO:	ACEPTA REVOCACIÓN, REQUIERE APODERADA
EJECUTADO:	ÁNGEL ARCENIO VELOSA HUERTAS.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

El Dr. Jaider Mauricio Osorio Sánchez, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la entidad ejecutante, invoca solicitud tendiente a revocar el poder a los abogados Dra. Kelly Johana Urquijo Manosalva, Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena y al Dr. Andrés Felipe González Badillo, consecucionalmente otorga poder a la Dra. Yary Katherin Jaimes Laguado.

Revisada la actuación, se observa que, por auto del 22 de septiembre del año 2021, se le reconoció personería a la Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena, quien presentó inicialmente la demanda y por auto del 5 de mayo hogaño, se dispuso aceptar la sustitución del mandato judicial a favor del Dr. Andrés Felipe González Badillo, negándole en el mismo proveído su renuncia. De otro lado no se observa que a la Dra. Kelly Johana Urquijo Manosalva, se le haya reconocido personería para actuar dentro de la presente actuación.

Al respecto, frente a la revocación implorada, una de formas de terminación del mandato contemplada en las normas civiles es la revocación del mandato que consiste en darle poder a otra persona diferente a la que estaba ejecutando la labor primero; el inciso primero del artículo 76 del código general del proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

Es decir que por el sólo hecho de radicar en la secretaría del juzgado el nuevo poder se entiende revocado mandato del abogado anterior, el poderdante no requiere justificar la revocatoria del poder al abogado.

En virtud de lo anterior, se dispondrá revocar el poder a la Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena y al Dr. Andrés Felipe González Badillo, quien actúa como apoderado sustituto de la Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena; negando la revocación implorada frente a la Dra. Kelly Johana Urquijo Manosalva, al no habersele reconocido personería dentro de la presente actuación; disponiendo consecucionalmente a reconocer personería a la Dra. Yary Katherin Jaimes Laguado.

En tanto, para reconocer a la ciudadana Enia Marina Calderón Orejanera, como dependiente judicial, se exhortará al memorialista para que aporte certificación debidamente actualizada de la correspondiente Universidad que acredite ser Estudiante de Derecho.

Por último, dado que el decreto 806 de 2020 carecía de vigencia al momento de notificar por aviso al ejecutado Ángel Arcenio Velosa Huertas, en razón a que el 6 de junio hogaño el mismo y sus anexos le fueron entregados, se torna imperioso que la apoderada realice nuevamente la notificación por aviso conforme se ordenó por auto adiado el 01 de diciembre del año 2021, por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocación del poder conferido a la Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena y al Dr. Andrés Felipe González Badillo.

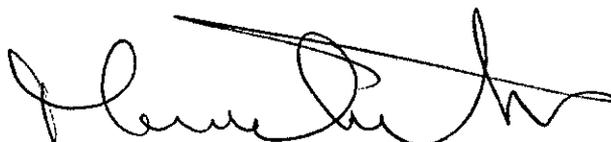
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Yary Katherin Jaimes Laguado identificada con la T.P. No. 225.258 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y condiciones indicados en el memorial poder anexo, teniéndose por notificada de todas las actuaciones surtidas. Comuníqueseles.

TERCERO: NEGAR la revocación del poder a la Dra. Dra. Kelly Johana Urquijo Manosalva, al no habersele reconocido personería dentro de la presente actuación.

CUARTO: Previamente a autorizar a la ciudadana Enia Marina Calderón Orejanera, como dependiente judicial se requiere al memorialista aportar certificación debidamente actualizada de la correspondiente Universidad que acredite ser estudiante de la Facultad de Derecho.

QUINTO: Se ordena a la actora, para que, con el fin de continuar el trámite del proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización, proceda dentro del término legal de treinta (30) días siguientes al de la notificación de ésta orden, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P; (Desistimiento Tácito), a dar impulso al proceso de ejecución de la referencia, realizando las diligencias necesarias para notificar a la parte ejecutada el auto mandamiento de pago, conforme se ordenó por auto adiado el 01 de diciembre del año 2021, por solicitud que hiciere la Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena.

NOTIFÍQUESE



**MARLENY CECILIA SERRANO CADENA
JUEZ(E).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 024 FIJADO HOY 23-06-2.022 A LAS 8:00 A.M.



JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO